

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170080800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001310303320170080800 - 00 1ª Inst.
Demandante: Libardo Melo Vega.
Demandado: Laboratorios Siegfried S.A.S.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día trece (13) de diciembre de 2.017 (**fl. 32**), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por el Señor **LIBARDO MELO VEGA**, en contra de **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S**, a fin de que se declare que en la fabricación y comercialización del producto pre empacado “hipoglos caléndula” ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1.998, el artículo 78 de la Constitución Política, la Resolución 16379 de 2.003 y la Ley 1480 de 2.011, que se proteja el interés colectivo de los consumidores ordenándole que se retire el producto por haber sido puesto en circulación en un envase que presenta fondo y paredes falsos (**fls. 21 a 30**).

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

La accionada viola los derechos colectivos de los consumidores ya que fabrica y comercializa a nivel nacional el producto preempacado “HIPOGLOS CALENDULA”, este producto es ofrecido a los consumidores en varias presentaciones, entre las que se encuentra la de contenido neto 60 gramos, siendo ofrecido en un envase engañoso que presenta deficiencia de llenado no funcional, con fondo y paredes falsos, por lo que le permite que sea llenando por debajo de su capacidad real, aparentando una mayor cantidad

de producto, deficiencia de llenado no funcional, que aparenta una mayor cantidad de producto del que verdaderamente están adquiriendo los consumidores, debido a que el envase es extremadamente grande comparado con la cantidad de producto que realmente es envasada en el mismo.

Acorde con las normas de protección al consumidor, si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, éste asumirá que está lleno, ya que el consumidor asocia el tamaño del empaque o envase con la cantidad de producto que supuestamente viene adentro, siendo engañados los consumidores en este caso ya que se les está entregando menos producto del que en realidad cabe en el envase de “hipoglos caléndula.”

La accionada también les viola sus derechos colectivos a recibir información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, ya que no advierte, ni informa claramente a los consumidores acerca del envase del producto.

El producto preempacado “hipoglos caléndula” tal y como está siendo comercializado, NO ha debido ser puesto en circulación por parte de la accionada, ya que viola el reglamento técnico aplicable Resolución 16379 de 2003, atentando contra la confianza de los consumidores, siendo una razón legal para que este producto no pueda estar en el mercado utilizando un envase que ha sido llenado muy por debajo de su capacidad real.

Por ello solicitó, que se proteja el interés colectivo de los consumidores ordenándole que se retire el producto por haber sido puesto en circulación en un envase que presenta fondo y paredes falsos (fls. 21 a 30).

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Por auto del día veinte (20) de febrero de 2018, se admitió la presente acción, ordenando correr traslado a la accionada, así como a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenándose realizar la publicación del extracto de la demanda a los miembros de la comunidad en los términos que consagra el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la que se efectuó en El Espectador del día 14 de julio de 2019 (fl. 223).

El día 5 de marzo de 2018 se notificó personalmente el accionado (fl. 53), quien dio contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.

1.3. De la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, del Decreto de las Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. Por auto del día veintinueve (29) de noviembre de 2019 (fl. 234), se citó a las partes a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto

de Cumplimiento que da cuenta el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida el día 13 de febrero de 2.020 (**fls. 248 a 251**), por lo que se abrió a pruebas el proceso.

El día 01 de octubre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó concepto concluyendo que el producto “hipoglos caléndula”, cuenta con un empaque, el cual tiene un fondo y pared falso lo cual puede inducir a error a los consumidores por tal estableciendo que el producto es un preempacado engañoso y, por tanto, no cumple con el numeral 4.7. literal a) de la Resolución 16379 de 2.003 y el artículo 2.2.1.7.15.4. del Decreto 1595 de 2.015 (**fls 174 a 177**).

Por auto del veinticinco (25) de enero de 2.021, se declaró precluido el término probatorio, ordenando su cierre, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión (**fl. 1 archivo digital**), del cual hizo uso la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2 Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legar de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha

realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem. Tal facultad, para el presente caso, la tiene el Señor Libardo Melo Vega.-

2.3 Características de las acciones populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son unas acciones olivadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica,. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el Actor Popular, instauró Acción Popular por considerar que el accionado ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1.998, el artículo 78 de la Constitución Política, la Resolución 16379 de 2.003 y la Ley 1480 de 2.011, pues fabrica y comercializa a nivel nacional el producto preempacado “hipoglos caléndula”, ofrecido a los consumidores en varias presentaciones, entre las que se encuentra la de contenido neto 60 gramos en un envase engañoso que presenta deficiencia de llenado no funcional, con fondo y paredes falsos, por lo que le permite que sea empacado por debajo de su capacidad real, aparentando una mayor cantidad de producto, del que verdaderamente están adquiriendo los consumidores, debido a que el envase es extremadamente grande comparado con la cantidad de producto que realmente es envasada en el mismo.

Se hace necesario entonces, realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que tanto reclama el Actor Popular a través de esta acción.

De entrada, debe ponerse de presente, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas por el accionante, se observa un registro fotográfico de la crema “hipoglos caléndula” del lote número 17261117 con fecha de vencimiento noviembre de 2.020 en el cual se advierte el producto por su exterior que corresponde a la presentación de 60 g.

Así mismo se observa que a una de ellas se le efectuó un corte vertical en una de sus paredes, encontrándose un espacio en su interior sin el producto ofrecido (**fls 2 a 10**).

Además, se encuentran las presentaciones físicas de los empaques allegadas por la accionada, las cuales fueron verificadas por este Despacho en su interior, estableciéndose que efectivamente en aquellas existe un doble fondo, con vacío y paredes más grandes que el envase que guarda el producto, tal como se evidencia a continuación.



Además de lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso encontramos, de vital importancia, el informe técnico visto a folios 174 a 177 en donde la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que “Análisis del Producto 5.1. Disposiciones de empaque engañoso.

El producto inspeccionado “HIPOGLOS CALENDULA” cuenta con un empaque primario el cual se encuentra cubierto totalmente por la etiqueta y se encontraba listo para ser comercializado.

De conformidad con las disposiciones reglamentarias sobre empaques engañosos, y de los registros recaudados en la visita de verificación, de las disposiciones de preempacados engañosos, se procede a concluir la posible inducción a error al consumidor, debido a que se evidencia que el material de empaque posee un fondo falso, concluyendo que no cumple con el numeral 4.7 literal a) de la Resolución 16379 de 2003 y el artículo 2.2.1.7.15.4 “Prohibición de empaques engañosos del Decreto 1595 de 2015”

Así las cosas, se acreditó la existencia del preempacado engañoso que la accionada efectúa respecto del producto “HIPOGLOS CALENDULA”, sin que se lograra demostrar tan siquiera que en la etiqueta del producto se informara la existencia de un fondo falso, y

¹ Envases en custodia de la Secretaría del Despacho.

si bien, pretende la demanda alertar a los consumidores con un producto granulado al interior de este, no lo es menos que ello genera más confusión, pues al tratarse un producto para bebés hacen incurrir al consumidor en que el ruido producido al mover el envase sea un elemento para distraer a los infantes (sonajero), sin indicarse cuál es su finalidad.

Por lo anterior, se tiene que el accionado infringió la normatividad relacionada con el reglamento técnico metrológico consagrado en la Resolución 16379 de 2.003 en lo relacionado con la prohibición expresa de producir, fabricar, distribuir comercializar, y ofrecer al público productos preeempacados engañosos, induciendo al error a los consumidores que, a simple vista, piensan que el envase se encuentra totalmente lleno de producto cuando no es así.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones y de los hechos allí controvertidos, no se logró establecer alguna que pueda considerarse de aquellas.

En consecuencia, será del caso conceder Amparo al Interés Colectivo, por vulneración a lo establecido en la Resolución 16379 de 2.003 y el artículo 2.2.1.7.15.4 “Prohibición de empaques engañosos del Decreto 1595 de 2015”, por lo que se ordenará a la parte accionada que a partir de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se abstengan de fabricar y comercializar el producto “HIPOGLOS CALENDULA” en los empaques preeempacados que fueron objeto de estudio y de análisis en el presente proceso, debiendo en consecuencia, efectuar un cambio total de envases en los que se pueda apreciar, la existencia del fondo falso, y así se declarará.

Así mismo se ordenará oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación para que se verifique el cumplimiento del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER Amparo Constitucional al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **LIBARDO MELO VEGA**, en contra **LABORATORIOS SIEGSIEGFRIED S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al accionado que a partir de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se abstengan de fabricar y comercializar el producto “HIPOGLOS CALENDULA” en los empaques, preeempacados que fueron objeto de estudio y de análisis en el presente proceso, debiendo en consecuencia, efectuar un cambio total de envases en los que se pueda apreciar, la existencia del fondo falso, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación para que se verifique el cumplimiento del presente fallo. -

CUARTO: EXPÍDANSE copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. Ofíciense. -

QUINTO: CONDENAR en Costas a la parte accionada, conforme lo dispone el artículo 361 del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de dos (2) S.M.M.L.V.-

SEXTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción. -

SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

OCTAVO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320040021900
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320040021900 - 1ª Inst.
Demandante : Corporación Foro Ciudadano
Demandado : Banco de Bogotá.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día once (11) de mayo de 2004 (fl. 12), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por la **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, a fin de que se declare que la demandada con la ejecución, modificación, ampliación o construcción de la obra ubicada en la Avenida Calle 68 No. 66 A - 17 en la Ciudad de Bogotá, está infringiendo el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo que solicitó ordenar, que al tenor de lo expuesto en el artículo 1005 del C.C., demoler, enmendar y acomodar la construcción del inmueble de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia de construcción y con la normatividad vigente sobre la materia en el Distrito Capital, resarcendo el perjuicio a la ciudad, mediante el pago de la compensación a favor del Fondo Compensatorio de Parqueaderos del IDU previsto en el artículo 472 del POT de acuerdo con la cuota de parqueaderos prevista en la respectiva

licencia, así como el pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 (fls. 7 a 11).

Como hechos constitutivos de la acción dijo, que a partir del Acuerdo 7 de 1979 en el Distrito Capital se requiere para otorgar la respectiva licencia de construcción, ampliación, modificación o demolición de un inmueble, el respeto de la cuota de estacionamientos, la que, para el uso del suelo objeto de la presente demanda se establece en la norma con un mínimo de un estacionamiento, adicionando un cupo por cada 120 o 50 metros cuadrados de construcción, de acuerdo con el estrato del inmueble, y que lo dispuesto en dicho Acuerdo continúa vigente, en virtud del Acuerdo 6 de 1990 del Concejo de Bogotá, y el Decreto 469 de 2003, que todo cambio, construcción, adecuación, ampliación o modificación que se haga sobre un inmueble, a fin de realizar una actividad o uso permitido del suelo debe contar con la respectiva licencia expedida por la autoridad competente, en la que se estipulará la cuota mínima de parqueaderos exigida por la norma, de acuerdo con el tipo de comercio y del sector, y que tanto el trámite y obtención de licencia para todas las obras de construcción, como el respeto a los cupos de los parqueaderos, establecido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la ejecución de las obras ceñidos a lo estipulado en la licencia respectiva, constituyen conductas que se pueden definir como el derecho colectivo consagrado en el literal *m)* del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Dijo, además, que la sucursal de la entidad financiera demandada incumple con las disposiciones jurídicas que han regido en el Distrito Capital desde al año 1979, toda vez que carece de la cuota de parqueaderos exigida por la norma de acuerdo con el área total desarrollada, afectando con ello la movilidad urbana y vulnerando el literal *m)* del artículo 4º de la ley 472 de 1998.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Cumplido el requerimiento de inadmisión de fecha 26 de mayo de 2.004 (fl. 13), se avocó el conocimiento por auto del día ocho (8) de julio (fl. 18), ordenando correr traslado a la accionada, realizar la publicación radial y de prensa a los eventuales miembros de la comunidad que pueden verse afectados, notificar a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público Delegada para Asuntos Civiles y al Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Librados los correspondientes oficios, se iniciaron los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que se hizo efectiva el día 22 de

octubre de 2.004 (fl. 23 a 35), quien el mismo día, mes y año dio contestación (fls. 30 a 35), formulando Excepciones de mérito (fls. 30 a 35), la que fuera tomada en cuenta por auto del día dieciocho (18) de febrero de 2005 (fl. 36 a 37).-

1.3. De la contestación y proposición de excepciones. Contestada en tiempo la demanda por la Sra. Apoderada Judicial de accionado (fls. 23 a 35), se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo Excepciones de Mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO, ABUSO DEL DERECHO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.-

1.4. De la audiencia de pacto de cumplimiento, del Decreto de Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. De la elaboración del extracto de la demanda en fecha (28) de julio de 2004 (fl. 19), se requirió por auto de fecha (13) de febrero de 2005 (fl. 36-37) al Sr. Apoderado actor para que allegara las notificaciones y publicaciones del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio, solicitando se oficiara a la Alcaldía Local para que se hiciera parte del proceso.

Por auto del día 14 de febrero de 2006 se ordenó citar a la **DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**; el 31 de agosto de la misma anualidad el Sr. Apoderado Actor allegó al proceso copia de la sentencia 2004-01552 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la misma fuese tomada en cuenta como referencia dentro de este asunto, la que se ordenara agregar al expediente.

El Departamento del Espacio Público allegó poder y pronunciamiento con respecto a la Acción invocada (fl.70 - 81), el que se tuvo en cuenta por auto del día 10 de noviembre de 2006 (fl. 85).

Por auto del día 15 de junio de 2007 se ordenó nuevamente elaborar el extracto de la demanda (fl. 89).

El día 14) de octubre de 2008, el Sr. Apoderado demandado solicitó la Terminación del Proceso (fl. 101), la que fuera resulta positivamente por auto del día 6 de marzo de 2009 (fl.105, 106), del que solicitara aclaración el Actor Popular el día 13 de

abril de 2009. Por auto del día 27 de mayo de 2009 se dejó sin valor y efectos el auto de fecha 6 de marzo de la misma anualidad, requiriendo por auto del día 26 de octubre de 2010 al Actor Popular para que realizara las publicaciones del extracto de la demanda, quien el día 4 de noviembre de 2010 solicitó nuevamente la realización del aviso por cambio de oficina.

Ante la renuncia del Actor Popular de la Corporación Foro Ciudadano, y solicitud de tener a la Señora JESSICA PAOLA PORRAS POSADA como nueva representante Legal de la Corporación, por auto del día 27 de julio de 2012 se le solicitó el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Corporación, a lo cual guardó silencio, siendo requerido entre el mes de agosto de 2012 y diciembre de 2013, sin que diera respuesta alguna, por lo que se Ofició a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigara la conducta del Dr. Ricardo Cifuentes Salamanca y oficiar a la Defensoría del Pueblo para que asignara un defensor adscrito para representar a la parte accionante (fl. 181, 182), a lo que se diera cumplimiento por la citada entidad designando a la Dra. Verónica Esperanza Barrantes, la que renunciara el día 27 de enero de 2015, la que se aceptara y ordenara comunicar a la Defensoría del Pueblo.

Por auto del día 3 de noviembre de 2017 se designó Curador Ad Litem en calidad de defensor de oficio para la representación de la accionante, quien declinara la designación, por lo que se ofició a la Cama de Comercio para que allegara el Certificado de la Corporación, con lo que se demostró que la Representante Legal para las diligencias de Pacto de Cumplimiento era la Señora JESSICA PAOLA PORRAS.

Fijada fecha para la Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día 13 de agosto de 2019 (fls. 271 a 272), se declaró fallida por inasistencia de la parte accionante, decretándose las pruebas solicitadas y aportadas, teniendo como tales las documentales allegadas por las partes, el interrogatorio a la parte accionante.

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para alegar de conclusión, del que hizo uso la parte accionada (fls. 280) y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento

adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. De la Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legar de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso, por activa, la tiene una entidad sin ánimo de lucro denominada “Corporación Foro Ciudadano” (fís. 4 y 6), la que abandona el trámite procesal sin justificación alguna y, por la pasiva, una persona jurídica que acudiera al llamado que hiciera el Actor Popular, sin que ninguna de las dos mostraran incapacidad para actuar.-

2.3. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de

1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Volcados al caso objeto de estudio se tiene, que el Actor Popular “Corporación Foro Ciudadano”, entidad Sin Ánimo de Lucro, instauró Acción Popular por considerar que la sociedad accionada está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por encontrar que no cumple con la cuota de

parqueaderos, vulnerando la calidad de vida de los contaminando el medio ambiente sano al que tienen derecho todos los habitantes.

Se deja constancia que la demandante Actor Popular, se encuentra sin Apoderado judicial, pues el Dr. RICARDO CIFUENTES renunció a la representación de los intereses de su patrocinada, y desde hace más de dos años no se tiene pronunciamiento alguno de ésta o su apoderado, quienes tampoco hicieron uso de sus alegatos de conclusión dentro del término legal concedido.

De entrada debe ponerse de presente, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso encontramos, que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento donde se pretendía absolver interrogatorio de parte a la representante legal de la accionante, y como quiera que esta no justificó su no asistencia, conforme lo establecido en el artículo 210 del CPC, se tendrán por ciertos los hechos de la contestación de la demanda, lo que constituye un indicio grave en su contra para el triunfo de sus pretensiones.

Se debe resaltar, que la información que obra a folio 287 a 295 no permite tener por acreditado que la entidad demandada hubiera sido la interesada en la expedición de la Licencia de Construcción del inmueble ubicado en la Avenida Calle 68 No. 66 A - 17 (antigua) Avenida Calle 72 No. 70-13/17 (nueva) de Bogotá, y como se verificó con los documentos que militan en el expediente permiten colegir que en la dirección en mención, y como se puso en conocimiento por la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Alcaldía Mayor *“No existe evidencia documental o registro archivístico que indique que se custodie algún expediente, licencia o plano que corresponda al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-268354, chip AAA0059SSJHCOD y dirección AV calle 72 No. 70-13. En otras palabras, no existe registro que indique que los respectivos expedientes Hayan sido recibidos en transferencia documental por el Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación”* (f^l 87).

Se tiene además, que el actual propietario del inmueble es la Sociedad INVERISIONES ISIDORO PAEZ ARIAS Y CIA S EN C., tal cual como aparece en el Certificado de Tradición y Libertad (f^{ls.} 277 a 279), que según el informe Técnico de fecha 05 de diciembre de 2013, entregado por la Alcaldía Local de Engativá, se sostuvo *“realizada la visita al inmueble de la referencia se encontró una construcción que aparenta una vetustez superior a los 5 años de construida. No existen obras recientes ni*

en ejecución. Cabe resaltar que de acuerdo a la solicitud que originó la presente orden de trabajo, se observa que en el primer piso del inmueble no funciona sucursal del Banco de Bogotá, en su lugar se encuentra un casino” (fl. 178 a 179).

Se hace necesario entonces, realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció, e incluso, si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que reclama el Actor Popular a través de esta acción.

Se tiene en cuenta que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso encontramos, de vital importancia, un contrato de arrendamiento suscrito entre las Señoras ROSA PAEZ DE BUITRAGO y BLANCA LILIA PAEZ DE MOYA y BANCO DE BOGOTÁ S.A celebrado el día 11 de marzo de 1999 en donde se indicó claramente que BANCO DE BOGOTÁ ingresó al inmueble en calidad de ARRENDATARIO (fl. 28, 29).

Debe resaltarse, que la información obrante a folios 23 a 35, como también los folios 277 a 279, permite tener por acreditado que para el año de presentación de acción, es decir, el año 2004, el propietario del inmueble eran las Señoras ROSA PAEZ DE BUITRAGO y BLANCA LILIA PAEZ DE MOYA por lo que el accionado no era el interesado en la construcción de alguna estructura adicional en el inmueble, pues se encontraba allí en calidad de ARRENDATARIO, y no correspondía a este realizar las adecuaciones de las cuales se duele el accionante.

Por el contrario, los documentos que reposan en el expediente permiten deducir que la construcción con la que se habrían vulnerado el derecho colectivo invocado en el libelo incoativo de esta tramitación se adelantó por cuenta de ARTURO PAEZ ARIAS, BLANCA CECILIA ESPITIA DE SANCHEZ, quienes dieron apertura al folio de matrícula inmobiliario queriendo ello decir, que cuando el **BANCO DE BOGOTÁ** ingresó al inmueble, éste ya se encontraba totalmente construido, además para la época de 1975 en que el inmueble se construyó como, se evidencia en la anotación No. 001 del folio de matrícula Nro. 50C-268354, no había reglamentación respecto a los estacionamientos, motivo por el cual mal podría ordenarse la adecuación de las cuotas de parqueaderos, cuando la norma que los estableció no se encontraba promulgada, deviniendo en el rompimiento del principio de irretroactividad de la Ley, pues esta no puede tener efectos hacia atrás en el tiempo.

En consecuencia el **BANCO DE BOGOTÁ** carece de legitimación por pasiva para soportar la demanda incoada por el actor popular, puesto que del éxito de la misma se podría derivar obligaciones como las de cancelar la suma correspondiente a la compensación por cuotas de parqueadero, según lo dispone el artículo 472 del Decreto 619 de 2000, como también la adecuación, modificación o demolición del predio carga que, se insiste, no corresponde al banco accionado, teniendo en consideración también el principio de irretroactividad de la Ley, por lo tanto, se considera procedente Negar las pretensiones del accionante, y así se declarará.

Corolario de lo expuesto será, Desvincular al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, cuyas funciones son las establecidas en el Acuerdo 018 de 1999, Artículos 3 y 4, además que en el presente asunto no se elevaron pretensiones en contra de esta.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Amparo Constitucional invocado al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **FORO CIUDADANO**, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDÉNESE** la desvinculación de la Acción Popular al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, conforme a lo expuesto. **Ofíciase.**-

TERCERO: **EXPÍDASE** copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Ofíciase.**-

CUARTO: Sin Condena en Costas.-

QUINTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

SÉXTO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.-

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170079801
juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320170079801 - 2ª Inst.
Demandante : Leonardo Castiblanco Bolívar
Demandado : Nicolás, Luis Alberto y Jorge Alejandro Barrero Contreras
y demás Personas Indeterminadas.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACION** interpuesto por el demandante, quien actúa en nombre propio, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá de fecha 02 de marzo de 2020, que resolviera Negar las pretensiones de la demanda.-

2. Del Recurso de Apelación.

Dijo el recurrente, que hubo falta de calificación en la conducta procesal de la parte demandada, como indicio por no haber asistido a la diligencia del 22 de enero de 2020, ya que estos ni su apoderado concurrieron a la audiencia del artículo 372 del CPG, pues si bien fueron multados, no se tuvo en cuenta la conducta como indicio para los efectos de la sentencia.

Que pese a que al aceptar el desistimiento de la acción reivindicatoria, sin bien condenó en costas, no fijó las agencias en derecho, en la demanda principal el demandante fue condenado a su pago.

Que hubo una falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso por parte de la A-quo con las que se prueba con absoluta certeza la posesión del inmueble objeto del proceso, ya que los antecesores Serrano Castiblanco estaban en el inmueble objeto de usucapión desde 1984, haciendo actos de señores y dueños con un establecimiento denominado “Talleres Serrano” y que con la

testimonial de Fany Castiblanco se probó que los Señores Serrano Castiblanco llegaron en el año 1984 al inmueble tomando posesión del mismo, así como que el Señor William Reyes expresó con absoluta certeza que conoció a los antecesores desde el año 1990; el Señor Oscar José Moreno declaró que hacia treinta años conocía a los Señores Serrano Castiblanco por lo que no se entiende por qué se realizó un análisis de la supuesta intervención del título, pues nunca se mencionó ni se pidió, teniendo en cuenta que sus antecesores fueron poseedores directos desde 1984 hasta el año 2013, fecha en la que le vendieron la posesión al demandante, por lo que no se explica por qué se pretendía determinar la fecha de una supuesta mutación de la posesión.

Que la Juez de Primera Instancia refirió un supuesto pago de arrendamientos de los antecesores que nunca se efectuó ni mucho menos se probó.

Que al valorar la prueba documental de la diligencia del 24 de enero de 2002 en donde el Señor Héctor Peláez reconocía como poseedor al Señor Serrano, esta manifestación no la tuvo en cuenta el Despacho sino lo que refiere es que aquel reconocía como dueño a otra persona.

Que la juez resultó valorando unas diligencias del proceso 2001 - 00619 que no tienen connotación al caso, pues si los antecesores presentaron o no oposiciones las diligencias de entrega, no es un requisito que tenga relevancia para este proceso.

Que la Primera Instancia reconoció la posesión material ejercida por el demandante desde enero de 2013 al 5 de junio de 2017, pero desconoció la posesión de sus antecesores desde 1984 incurriendo en vías de hecho.

Que no se tuvo en cuenta que los demandados en la contestación de la demanda interpusieron reconvención en acción reivindicatoria en donde se le reconoció al demandante como poseedor, hecho este que representa una confesión clara y contundente.

Que se prueba la mala fe de las partes al iniciar un proceso de restitución en el Juzgado 69 Civil Municipal por haber anulado el contrato de 1 de noviembre de 1983.

Que existe cosa juzgada en procesos contenciosos por cuanto el Juzgado 34 Civil Municipal declaró terminado el contrato de arrendamiento; los demandados no han ostentado la posesión del bien y así lo reconocieron en las demandas, pues en el Juzgado 4 de Familia consolidaron el derecho de nuda propiedad en títulos.

Finalmente señaló, que esta probada la posesión material sobre el inmueble, pues no se valoró en la sentencia que no valoró que la posesión fuera quieta tranquila y pacífica pues el hecho

que los Señores Barrero Contreras hubiesen presentado una demanda de restitución no significa que sus antecesores no tuvieran la posesión quieta tranquila y pacífica.-

3. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día 29 de septiembre de 2020 este Despacho por auto del día 25 de enero de 2021 admitió el recurso de apelación.-

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades: Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, indistintamente que cada uno de ellos esté o no configurado por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la Doctrina y la Jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se debe entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar en segunda instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

4.2. De la Declaración de Pertenencia y la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio: La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

La prescripción adquisitiva es un modo para adquirir el dominio sobre cosas ajenas, cuando se tienen por un tiempo determinado, cumpliendo los requisitos de los artículos 2512 y 2518 del C.C. La prescripción adquisitiva de dominio atendiendo al tiempo de posesión, es extraordinaria cuando se ejerce sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño por un lapso mínimo de veinte años para bienes inmuebles conforme lo dispone el artículo 2532 del C.C., sin exigir título alguno y presumiendo de derecho la buena fe, como lo pregonan los artículos 2531 *ídem*. Bajo este entendido el artículo 762 del C.C. señala que quien se comporte como poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, siempre que la posesión sea *quieta, pacífica, desprovista de cualquier clandestinidad e interrupción*, como quiera que cualquier actividad contraria vicia la condición mínima de la posición que el usucapiente debe ostentar dentro de la comunidad.

La jurisprudencia y la doctrina sostienen que *la posesión es un poder de hecho sobre una cosa corporal determinada* mediante el cual se vincula al bien con la persona a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces la posesión surge de una continuada sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto en relación con los demás, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor lo es, en razón de disponer de la cosa sin restricciones de ninguna naturaleza.

Por tanto, quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión o medio para adquirir las cosas ajenas por prescripción adquisitiva deberá acreditar que se trata de un bien disponible en el comercio (artículo 2118 C.C.), que quien lo pretenda lo posea (artículo 407.1 C.P.C. y 762 C.C.), que la misma haya sido ininterrumpida durante el tiempo exigido (artículos 2522, 2529 y 2532 C.C.), y que según el caso se trate de una posesión regular o irregular. La falta de uno de estos requisitos impide el éxito de la pretensión, sin desconocer la trascendental importancia que reviste la identidad que debe existir entre el bien inmueble que en calidad de poseedor tiene la actora y aquél respecto del cual se reclama la prescripción adquisitiva de dominio.-

4.3. De la Suma de Posesiones: La jurisprudencia y doctrina han establecido que la ***suma de posesiones*** requiere de la existencia de un **título traslativo** como la compraventa, la permuta, la donación, otorgada mediante escritura pública si son bienes inmuebles, o la sentencia de adjudicación en un proceso sucesorio debidamente protocolizado, si se trata de sucesión ***mortis causa***, lo cual significa que la posesión no se transmite en forma automática sino que debe estar antecedida de un acto jurídico entre vivos o de un acto por causa de muerte.

Sobre las condiciones que deben concurrir para que con fundamento en los artículos 778 y 2521 del C.C., sea viable la unión de posesiones, de vieja data la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha señalado: “a) *En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones, con entidad posesoria suficiente y contiguas entre si, exigencia esta que se despliega a su vez en dos*

sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del código civil, cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo de posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haber perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 *ibídem*).

“b) Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre si enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquellas que recae sobre puros derechos (C.C. artículos 653, 664 y 776).

“c) Finalmente, **es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones**, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; “...en la prescripción extraordinaria - dice la Corte aludiendo a este punto específico - el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...) pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el artículo 1º de la ley 50 de 1936). Y generalizando, se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material...” (G.J. T. XXXIX pág. 20, LXVII, pág. 659 y CLIX pág. 357), lo cual significa que el sistema consagrado en los artículos 778 y 2521 del código civil funciona sobre la base de las posesiones sucesivas son congregables a través del vínculo jurídico de causahabencia que es el punto por donde el causante transmite al sucesor, a título universal - por herencia - o singular - por contrato - las ventajas derivadas del hecho de una posesión que ha tenido”. (H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de enero de 1.993, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Es preciso señalar, que la posesión se prueba a partir de sus elementos estructurales como son el sujeto, el objeto y la relación posesoria integrada por el **corpus** y el **ánimus**.

De ahí que corresponde al juzgador dentro de las reglas de la sana crítica apreciar todos los medios de prueba que hagan parte legalmente del proceso.

Entrado al estudio de los argumentos del apelante, en cuanto a la falta de calificación en la conducta procesal de la parte demandada como indicio por no haber asistido a la diligencia del 22 de enero de 2020, ya que estos ni su apoderado concurrieron a la audiencia del artículo 372 del CPG, pues si bien fueron multados, no se tuvo en cuenta la conducta como indicio para los efectos

de la sentencia, no encuentra justificación alguna el Despacho respecto a este reparo, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida en primera instancia no se efectuó un estudio a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, a las cuales se le hubiera aplicado la correspondiente consecuencia procesal, pues como la misma juez lo manifestara en la correspondiente decisión, se estudiaron los requisitos esenciales para la prosperidad de la acción de pertenencia, por lo que solamente en el caso de haberse estudiado las excepciones es que hubiera sido procedente la aplicación de dicha consecuencia jurídica por la inasistencia de los demandados a la audiencia del que trata el artículo 372 del CGP.

En cuanto a la que las pruebas no fueron valoradas por el A - quo, que hubo una falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso por parte de la A - quo con las que se prueba con absoluta certeza la posesión del inmueble objeto del proceso, al respecto se tiene, que revisado nuevamente el expediente no encuentra este Despacho prueba alguna que permitiera demostrar con contundencia los actos de posesión que manifestó el demandante fueron ejercidos por la Señora Fanny Castiblanco y el Señor Jorge Alfredo Serrano, pues los documentos que manifestó el apelante no fueron valorados por la primera instancia, no llevan al convencimiento de ejercicio de actos posesorios de aquellos en la posesión, como quiera que el contrato de obra para el arreglo de la camioneta en ningún modo demostró el ingreso de la Señora Fany Castiblanco y el Señor Jorge Alfredo Serrano desde el mes de enero del año 1984 a poseer el inmueble, ya que únicamente de este documento se puede extraer la actividad comercial del Señor Jorge Serrano, máxime, si tenemos en cuenta que en el citado contrato no se indicó que el vehículo hubiera sido dejado en el inmueble objeto del proceso para su reparación.

Se advierte copia de un recibo de pago de fecha 18 de octubre de 1991 emitido a favor del Señor Jorge Serrano en el que se indicó como dirección la del inmueble objeto de este proceso, existen unos documentos obrantes a folio 56 y 57 del expediente relacionados con los documentos dirigidos a talleres serrano por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS de fecha 9 de diciembre de 1986.

Así mismo se tiene que el pago del impuesto de bomberos no da fe del ingreso de ingreso de la Señora Fany Castiblanco y el Señor Jorge Alfredo Serrano, pues como bien lo manifestara la Señora juez de Primera Instancia, lo que se demostró con esta documental es la existencia de un establecimiento de comercio relacionado como un taller de latonería y pintura, actos estos que son necesarios para desarrollar una actividad comercial, mas no para demostrar actos de señorío y posesión sobre el inmueble.

Se observan derechos de petición que el Señor Jorge Serrano elevó los que le fueron resueltos, pagos de servicios públicos que aparecen a nombre del mencionado señor, pero todos estos documentos solo dan de que de la actividad comercial que desarrollaban, pues ninguno de estos documentos dan a conocer al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo la Señora Fany Castiblanco y el Señor Jorge Alfredo Serrano ingresaron al inmueble, como

tampoco transmiten el conocimiento así sea sumario, del motivo por el cual el Señor Héctor Pérez conforme a lo manifestado por ellos, abandonó el inmueble.

Nótese que, si la Señora Fany Castiblanco y el Señor Jorge Alfredo Serrano hubieran ingresado al inmueble desde enero de 1984, hubieran podido acreditar la realización de alguna mejora en el inmueble o los pagos del impuesto Predial de manera continua.

Se advierte que tampoco guarda relación alguna la manifestación efectuada por el demandante respecto de que la Señora Fany Castiblanco y el Señor Jorge Alfredo Serrano ingresaron al inmueble desde el año 1984 al inmueble cuando de la documental aportada por la parte demandada, se evidencia que para el año 1995 el Señor Héctor Pérez suscribió un contrato de arrendamiento de un local comercial en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 11-74 y posteriormente se hubiera iniciado un proceso de restitución de bien inmueble arrendado ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con la documental que obra en el expediente la diligencia efectuada el 24 de enero de 2002 por la Inspección 14 C de Policía en cumplimiento del despacho comisorio proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, el Señor Héctor Pérez manifestó que permitió el ingreso del Señor Jorge Serrano para arreglar un vehículo, permitiendo también el ingreso de sus esposa e hijos, manifestando: “...desafortunadamente después me dijo que si después podía traer la señora y sus hijos y ahora es el problema para sacarlos, yo quise ayudarlos”, no obstante no se logró determinar de estas diligencias la fecha exacta en que estos ingresaron al inmueble.

Debe señalarse que el contenido de estas audiencias por haberse surtido dentro de un proceso judicial de otro Despacho, dan plena validez de su contenido y para este Despacho el hecho de que allí se hable sobre la existencia de un libro de cuentas por cobrar y que se relacione al Señor Jorge Serrano, bajo el concepto de fechas y entregas de dinero en efectivo, conlleva al Despacho a concluir que este reconocía un mejor derecho en cabeza del Señor Luis Alberto Berrera Contreras, demandante en ese proceso, y por es por ello que al encontrarse indicios dentro del presente proceso que al tenerse que los Señores Fany Castiblanco y Jorge Alfredo Serrano no se encontraban en calidad de poseedores, sino de arrendatarios es que devenía, como bien lo hizo la señora juez de primera instancia, el estudio de la figura de la intervención del título para determinar con certeza la fecha en que estos mutaron su posición de arrendatarios a poseedores y no como mal lo tuvo el apelante al manifestar que él no había pedido la aplicación de esta en el presente proceso.

Debe señalarse que si el A quo se pronunció y tuvo en cuenta las diligencias del proceso 2001 -00619, es porque fueron debidamente aportadas y decretadas dentro del proceso que ocupa nuestra atención y las manifestaciones allí contenidas tuvieron que ser objeto de contradicción por

la parte contra quien se oponía, por lo que no tiene justificación alguna la manifestación efectuada por el inconforme al señalar que “no tiene connotación al caso, pues si los antecesores presentaron o no oposiciones las diligencias de entrega, no es un requisito que tenga relevancia para este proceso”, como quiera que las posturas procesales asumidas por los primeros presuntos poseedores en esas diligencias guardan total relación con lo debatido en el presente asunto, pues recuérdese que para la procedibilidad de la usucapión el requisito fundamental es que esta sea ininterrumpida y cualquier manifestación contraria a ello, debe ser tenida a efectos de reconocer o no la calidad de poseedor, razón por la que si no se efectuó oposición en esa diligencia es porque los Señores Fany Castiblanco y Jorge Alfredo Serrano no ejercieron debidamente su calidad de poseedores.

De otro lado, de las declaraciones rendidas por los testigos se tienen que no fueron precisos y concordantes en establecer a partir de cuándo empezó a ejercerse la posesión por parte de los Señores Fany Castiblanco y Jorge Alfredo Serrano en el inmueble objeto de este proceso, tal y como se percatara la señora juez de primera instancia.

En lo que corresponde a la presunta confesión de los demandados respecto a que el demandante es poseedor del inmueble objeto de usucapión debido a la presentación de la demanda de reconvención, dicho argumento resulta acertado, pues uno de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria es que la demanda se dirija en contra del actual poseedor, sin embargo, ello no significa que se deba tener como una confesión de todos los hechos expuestos en la demanda principal y menos aún, creer que por ello se deba acceder a todo lo pretendido en la demanda principal.

En lo que respecta a la falta de aplicación de la sanción de que trata el artículo 274 del CGP a los demandados por su falta de pronunciamiento a la excepción denominada promesa de compraventa de posesión de un inmueble debe reiterarse lo manifestado por el A quo y que comparte este Despacho, se repite, ninguna de las excepciones fue estudiada pues de manera primigenia se verificó el cumplimiento de los requisitos esenciales de la acción declarativa de pertenencia.

Ahora bien en cuanto a que el aceptar el desistimiento de la acción reivindicatoria, sin fijar las agencias en derecho; y que además en la demanda principal el demandante aquí apelante fue condenado a su pago, son cuestiones ajenas a las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para la resolución del conflicto planteado en la primera instancia, situaciones, que debieron haberse alegado a través de los remedios procesales en la oportunidad legal para tal efecto y no como inconformidad respecto del fallo proferido por ser actuaciones eminentemente procesales que en nada influyeron en el fondo del asunto en cuestión.

Frente al argumento de la expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato de arrendamiento y sentencia de juez o prefecto de los casos que la ley ha previsto, debe señalarse que de una lectura a estos de ninguna manera están atacando las consideraciones que tuvo la señora juez de primera instancia para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues en estas se está manifestando que se allegaron pruebas de procesos anteriores tramitados ante los Juzgados 34 y 69 Civil Municipal de Bogotá argumentados en un presunto fraude procesal que dicho sea de paso, no está probado en este proceso, por lo que dicho reparo no tienen virtualidad de revocar la sentencia proferida en primera instancia.

En cuanto a la ineficacia del contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 1983, y la nuda propiedad en cabeza de los señores Barrero Contreras y falta de disposición del derecho como arrendadores, debe tener en cuenta el apelante que esta no es la instancia ni el tipo de proceso correspondiente para alegar tal situación, máxime si se tiene en cuenta que dicho contrato en su momento fue apreciado por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, lo que quiere decir que le dio plena validez y eficacia.

Respecto a que existe una cosa juzgada en procesos contenciosos, estas inconformidades llevan a este Despacho a concluir aun con más certeza que contrario a lo manifestado a lo largo del proceso por la parte demandante, la posesión de los antecesores del demandante, bajo ninguna circunstancia fue tranquila, pacífica e ininterrumpida, pues adviértase que con estos fundamentos la parte demandante está contravirtiendo actos jurídicos que no son objeto de controversia en el proceso que ahora nos ocupa, pues aquellos fueron discutidos en los respectivos procesos adelantados en los Juzgados 34 y 69 Civil Municipal de Bogotá, motivo por el cual la cosa juzgada no se evidencia en estas diligencias, por ausencia de identidad de partes, objeto, pretensiones, y hechos que hayan motivado la presentación de la acción de pertenencia.

Respecto a la carencia de la tenencia del Señor Héctor María Pérez debe señalarse que este argumento tampoco tiene vocación de revocar la sentencia, en atención a que en las diligencias que obran como pruebas documentales en el expediente sometido a nuestro estudio, existían unos contratos de arrendamiento suscrito por las partes reconociendo la titularidad del Señor Luis Alberto Barrero del bien inmueble objeto del proceso y si bien manifestó en que el Señor Serrano es la persona que esta posesionada en éste, tal manifestación resulta inocua a este proceso, pues este reconocimiento lo efectuó una persona que a la fecha de la restitución llevada a cabo el 24 de enero de 2002, mas no por los titulares del derecho real de dominio.

Ahora bien, nótese que el fundamento en dicho reparo, insiste el apelante en indicar que son actuaciones surtidas en el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá todas fundamentadas en un fraude procesal y maniobras fraudulentas de las partes, situación que no está acreditada dentro del expediente, pues no existe prueba de tales circunstancias.

Frente a los presupuestos de la usucapión extraordinaria, como se ha señalado a lo largo de esta providencia, no está probado que se cumplan con estos, pues si bien los antecesores presuntos poseedores instalaron los servicios de internet, gas y televisión, no se puede perder de vista, que los titulares del derecho real de dominio han efectuado actos tendientes a la recuperación del inmueble, lo que lleva a concluir que en ningún modo la posesión ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, tan es así, que como se encuentra demostrado en el expediente, al antecesor presunto poseedor le fue negada una demanda de pertenencia en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 2012-00247, además el mismo juzgado actuando como segunda instancia, dentro del proceso 2015-00802 declaró que el señor Jorge Alfredo Serrano Fany Castiblanco Bolívar y José Leonardo Castiblanco Bolívar, no desvirtuaron su calidad de tenedores y rechazaron las oposiciones realizadas por estos ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, corroborando aún mas que no se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la presente acción declarativa de pertenencia.

Finalmente, en cuanto a que no se tuvo en cuenta por la Señora Juez de Primera Instancia el dictamen aportado en la demanda debe señalarse, que su valoración se hace imposible como quiera que los presupuestos esenciales para la prosperidad de la acción de pertenencia no se encuentran acreditados, incluso desde antes que se encontrara la construcción que señala el demandante existe hoy en día.

Así las cosas, al encontrar este Despacho que los reparos formulados por el apelante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá el día 02 de marzo de 2020 son infundados, no queda otra alternativa que la de Confirmar la citada providencia, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de dos (2) smmlv.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE